

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., trece de abril de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, deniéguese el mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Véase que las letras de cambio allegadas carecen del requisito de ser exigibles, por cuanto de su literalidad no se desprende la fecha de vencimiento de la obligación, así como tampoco se indicó en ellos la forma de vencimiento, incumplimiento así el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, que reza:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento**, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

De la misma forma no existe certeza, pues nada se dijo en los hechos de la demanda, ni se desprende de la literalidad de los títulos valores, que lleve a asumir que la forma de vencimiento de las letras de cambios hayan sido “a la vista”, pues en primer lugar, dicha forma especial de vencimiento ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título requiriéndolo para que lo honre, situación que no se demostró se haya agotado, pues ni siquiera se aduce en que fecha ello sucedió, de lo cual también se desprende que el beneficiario del título tampoco dio aplicación a la formalidad establecida en el artículo 705 del Código Comercio; y en segundo lugar se reitera tampoco se indicó la misma en los títulos con el fin de cumplir el requisito de la norma arriba transcrita.

De la misma forma, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” y el 620 que “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Así las cosas, si bien la omisión en los títulos valores allegados no afecta la validez del negocio jurídico que les dio origen, genera que los documentos aportados no adquieran la condición de título-valor, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00230